

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda Verbal de Deslinde y Amojonamiento, que correspondió por reparto. Para proveer.

Cali, julio 26 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

PROCESO: VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA OLGA PELAEZ JARAMILLO y OTRA.
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA VEGA GÓMEZ.
RADICACION: 76001-31-03-013-2022-00201-00

Auto Interlocutorio No. 840

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima. En ese orden de ideas, el Juez Civil del Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv y las que no excedan de los 150 smlmv, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal.

Bajo el contexto expuesto y de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía, se determina por el avalúo catastral del bien a prescribir.

Así las cosas y toda vez que en los anexos de la demanda obra certificado de impuesto predial general global que hace referencia a la zona general compuesta por una extensión de terreno que aglutina los predios de las partes en litigio y predios de terceros, según se relata en la demanda, del cual se desprende que se encuentran valuados en la suma de \$16.785.910.00, monto que no supera la mayor cuantía para ser conocido por esta instancia judicial.

Aunado a ello, y como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Jamundí, habrá de atemperarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 ibídem, en lo que corresponde a la competencia territorial.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia al **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, a través de la Oficina de Reparto.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE

om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67f281a97a90578a1918c68e094bbb8b8c57be241d8025cf9aac1c0e946c76**

Documento generado en 26/07/2022 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>